



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION NO. 3874

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante visita técnica la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, pudo establecer que el establecimiento Montallantas El Gorila ubicado en la Calle 33 Sur No. 86 C -07 de la Localidad de Kennedy, maneja inadecuadamente el aceite usado, y los demás residuos sólidos y líquidos provenientes de la actividad que desarrolla, de la mencionada visita surgió el concepto Técnico No. 13342 del 23 de Noviembre de 2007.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 11 de octubre de 2007, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 33 Sur No. 86 C -07 de la Localidad de Kennedy, donde se ubica la empresa MONTALLANTAS EL GORILA, cuya actividad principal es el comercio y reparación de llantas y neumáticos, ocasionalmente realizan cambio de aceites usados, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 13342 del 23 de Noviembre de 2007.

El mencionado concepto precisa:

"(...)

#### 4. ANALISIS AMBIENTAL DE LA VISITA

*De acuerdo a lo observado en la visita técnica el día 11 de octubre de 2007 al establecimiento MONTALLANTAS EL GORILA, con respecto a la gestión y manejo de*



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente

**RESOLUCION NO. 3874**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*aceites usados, se pudo establecer que no cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03.*

*Se observo que dado que el establecimiento NO cuenta con un área de mantenimiento dentro de las instalaciones, realizan la actividad de mantenimiento y cambio de llantas (montallantas) y algunas veces la actividad de lubricación en la calle invadiendo el espacio público, generando goteos y manchas de hidrocarburos sobre el piso que no es impermeabilizado.*

*De igual forma, el responsable del establecimiento como lo informaron algunos vecinos de la comunidad, para evitar el levantamiento del polvo por el paso de vehículos sobre la vía en la cual se ubica el establecimiento la cual es destapada, vierte y derrama el aceite usado en forma directa sobre el piso, por la cual afectan no solo el piso que es impermeabilizado sino también el sistema de alcantarillado de la ciudad ya que por los derrames y goteos de aceites y demás residuos líquidos y sólidos (como grasas, gasolina, etc.,) provenientes de la actividad de mantenimiento de vehículos, estos residuos ya sea en forma directa o indirecta, es decir por la acción de escorrentía de las aguas lluvias, van a parar a los colectores del sector o al sistema de alcantarillado de la ciudad, incumpliendo los literales e, g y h del artículo 7 – prohibiciones del acopiador primario de la Resolución 1188/03.*

*Por otra parte las condiciones y elementos de trabajo no son adecuados ya que no cuentan con recipientes de recibo primario adecuados para la actividad, no hay recipiente para el drenaje de filtros, no usan guantes ni gafas como elementos de seguridad, no hay un área definida para el almacenamiento de aceites y su recipiente de acopio no esta rotulado, se encuentra abollado y con derrames en sus paredes, no cuenta con un sistema de contención que confine el aceite almacenado en caso de un derrame y no exista material oleofilico adsorbente en sus instalaciones y no hay extintor en caso de un evento o contingencia.*

*Por ultimo, como ya se comento anteriormente el aceite usado acopiado en el establecimiento o es derramado sobre el piso o es entregado a movilizadores particulares no registrados ante esta secretaria (mas exactamente a particulares en vehículos de tracción animal o llamados zorreros) para combustible de hornos y calderas, incumpliendo lo estipulado en la Resolución 1188/03 en el literal b del Artículo 6 – Obligaciones del acopiador primario."*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3874**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de gestión y manejo de aceites usados, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambientes

RESOLUCION NO. 3874

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas preventivas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento MONTALLANTAS EL GORILA, ha incumplimiento presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1188 de 2003, así:

- El establecimiento según el análisis de la visita técnica, se encuentra incumpliendo los literales e, g y h del Artículo 7 – Prohibiciones del Acopiador Primario de la Resolución No. 1188 de 2003.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3874**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Además incumple el literal b del Artículo 6 – Obligación del Acopiador Primario de la Resolución No. 1188 de 2003.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales generadas en la actividad desarrollada en el establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, por los derrames y goteos de aceites y demás residuos líquidos y sólidos (grasas, gasolina, etc.) provenientes de la actividad de mantenimiento de vehículos los residuos en forma directa o indirecta van a parar a los colectores del sector o al sistema de alcantarillado de la ciudad.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de residuos peligrosos (aceites usados) originados en el desarrollo del cambio de aceites usados del establecimiento MONTALLANTAS EL GORILA, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1188 de 2003.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

JP





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3874**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"

Que la Resolución No. 1188 de 2003 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, tiene por objeto adoptar en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

En merito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades generadoras de residuos peligrosos (aceites usados), al establecimiento





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3874**


**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

MONTALLANTAS EL GORILA en cabeza de su representante legal y/o propietario el Señor Juan Carlos Ulloa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.620.134 establecimiento ubicado en la Calle 34 Sur No. 86 C -07 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1188 de 2003.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La medida impuesta se mantendrá hasta tanto el establecimiento de cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 y a las obligaciones impuestas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si el responsable del establecimiento decide suspender toda actividad generadora de residuos peligrosos (aceites usados), deberá informarlo de manera inmediata ante esta Secretaría.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al establecimiento MONTALLANTAS EL GORILA, en cabeza de su representante legal y/o propietario el Señor Juan Carlos Ulloa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.620.134, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6 No. 14 - 98, Piso 2 Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, así:

1. Área de lubricación:
  - Adecuar un área de lubricación exclusivamente dentro de sus instalaciones, con el fin de no invadir ni afectar la vía pública.
  - Identificar claramente el área de lubricación.
  - Controlar los derrames de aceite usado en el suelo.
2. Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado.
  - Adecuar recipientes para el drenaje de aceites usados con embudo y/o malla que soporte los elementos a ser drenados, debe tener una capacidad menor a 5 galones, que tengan asas o agarraderas y estén construidos en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos.
  - Que garanticen el trasvasado al recipiente de almacenamiento evitando derrames, 





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3874**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

goteas y/o fugas.

3. Elementos de protección personal.

- Usar gafas de seguridad.
- Usar guantes resistentes a la acción de los hidrocarburos.

4. Recipientes y Área de Almacenamiento.

- El recipiente debe mantenerse en buenas condiciones (sin abolladuras, ni derrames) y mantenerse siempre dentro del sistema de contención.
- El recipiente debe estar rotulado con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible y ubicar un sistema de filtración en la boca de recibo del recipiente o el embudo.
- Se debe definir un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados la cual debe estar cubierta, señalizada e identificada de la siguiente forma: "Prohibido fumar en esta área" y "Área de almacenamiento de aceites Usados".

5. Dique de contención.

- Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.
- Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.

6. Material Oleofílico.

- Mantener en todo momento en las instalaciones del taller material oleofílico con características absorbentes o adherentes para el control de goteos, fugas o derrames.

7. Extintor.

- Mantener en todo momento a máximo 10 m. del área de almacenamiento de los residuos peligrosos un extintor debidamente recargado.



44





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente

**RESOLUCION NO. 3874**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

8. De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03 - Artículos 6 y 7:

- Se debe suspender de inmediato el vertimiento de aceites usados como cualquier tipo de hidrocarburos al suelo y el desarrollo de la actividad en la calle, evitando así la afectación del espacio público.
- Identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en su establecimiento a Movilizadores autorizados por esta Secretaría para el desarrollo de la actividad (consultar listado pagina web de la entidad [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)).
- Diligenciar y remitir ante la SDA el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo N° 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

9. Se le recuerda que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 - Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá en un plazo no mayor a 30 días:

- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3874**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteas o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

**PARAGRAFO:** Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizadas las obras a que haya lugar en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3874**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a evaluar las condiciones técnicas del establecimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Kennedy para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para lo de su competencia, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al establecimiento MONTALLANTAS EL GORILA, en cabeza de su representante legal y/o propietario al Señor Juan Carlos Ulloa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.620.134, en la Calle 33 Sur No. 86 C -07 Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Ríos  
Proyecto: Ronald Gordillo  
Exp: SDA 08-2008-2086  
C:T: 13342 del 23-11-07